



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA OCTAVA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora:

Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Barranquilla, Mayo Ocho (8) del año Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 44.636 (08-001-31-53-013-2018-00221-00)

ACTA No.0039-2024

I. ASUNTO A TRATAR. -

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia fechada 24 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito Oral de Barranquilla, dentro del proceso verbal de acción de enriquecimiento sin causa, adelantado por la empresa **VIAJES TOUR COLOMBIA S.A.S** contra la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA SOLIDARIDAD- FUNDESOL**.

II. ANTECEDENTES. -

En el proceso de la referencia, la sociedad demandante expone como fundamento de la pretensión, los hechos que se sintetizan así:

1. Que esa sociedad, el 25 de julio de 2017 erróneamente consignó la suma de Ciento Cincuenta y Nueve Millones Ochocientos Setenta y Un Mil Doscientos Setenta y Seis Pesos MI, (\$159.871.276) a la cuenta bancaria No.86007712509 del Banco de Bogotá, que pertenece a la BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA; y que una vez constatada la equivocación, presentó derecho de petición a la citada entidad, solicitando la devolución del dinero; petición respecto de la que recibió respuesta mediante la cual le informan que

ciertamente se recibió el dinero en la Bolsa Mercantil, en la cuenta destinada a recibir garantías; pero, que el 28 de julio de 2017 recibieron una comunicación de la entidad comisionista de bolsa denominada MERCADO Y BOLSA S.A., la que, actuando en nombre y representación de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA SOLIDARIDAD–FUNDESOL manifestó que el dinero de la aludida consignación pertenecía a FUNDESOL, y que correspondía a una garantía líquida de una operación celebrada en el marco del mercado de compras públicas de la bolsa de valores, y, que ante las indicaciones recibidas de dicha peticionaria, los dineros fueron girados a la cuenta de un proveedor de la mencionada fundación; por lo que el representante de la BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA sugirió requerir la devolución del dinero a FUNDESOL, que es la que dispuso de los mismos.

2. Que, ante tal respuesta, en reiteradas ocasiones la sociedad ha solicitado a FUNDESOL el reintegro del dinero, pero no ha obtenido respuesta alguna; y, así mismo, ha intentado reunirse con el señor JOSÉ OLIVO ORTEGA, quien es supuestamente el dueño de la fundación, para lograr un acuerdo, pero tampoco ha sido posible puesto que no autoriza el acceso a su oficina; y, entre tanto, debido al error referido, se ha producido un enriquecimiento injusto de la fundación demandada, y un correlativo empobrecimiento suyo, puesto que no existe causa jurídica que soporte la transferencia del dinero en cuantía ya enunciada de uno a otro patrimonio; y,

3. Con base en tales supuestos fácticos solicita que se declare que la FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y LA SOLIDARIDAD- FUNDESOL, obtuvo un enriquecimiento ilícito, con ocasión de habersele transferido sin causa jurídica alguna, la suma de Ciento Cincuenta y Nueve Millones Ochocientos Setenta y Un Mil Doscientos Setenta y Seis Pesos MI, (\$159.871.276) de propiedad de la demandante; y, que a consecuencia de ello se le condene a devolverlos a la actora junto con los perjuicios materiales que la retención

indebida de tales dineros le ha ocasionado, en la modalidad de lucro cesante, que estimó en la suma de sesenta y tres millones setecientos un mil ochocientos treinta pesos (63.701.830) a la fecha de presentación de la demanda, más las costas del proceso.

III. ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA. -

La demanda correspondió por reparto al conocimiento del Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, donde fue admitida a trámite y notificado el auto respectivo al representante legal de la parte demandada, quien compareció al proceso asistido de apoderado judicial, contestando la demanda y oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, manifestando al respecto que la consignación citada por la demandante corresponde a un aporte de capital efectuado por el señor JULIO HERNANDO CASTELLANOS RICARDO con el propósito de apalancar la operación de Bolsa Mercantil de Colombia No. 29152848; explicando que entre FUNDESOL y el señor CASTELLANOS RICARDO se realizó un negocio verbal, en el que éste último se comprometía a girar directamente a la cuenta de garantías de la Bolsa de Valores la suma necesaria para constituir la garantía líquida que permitiera el movimiento bursátil; vínculo entre FUNDESOL y el señor Castellanos Ricardo que, afirma, se configura como una sociedad de hecho, que es lo que constituye la causa jurídica que originó la consignación hoy debatida; y, que tomando en consideración que FUNDESOL no recibió en sus cuentas dinero alguno proveniente de la sociedad demandante, no puede configurarse el enriquecimiento injusto alegado; formulando contra las pretensiones, las excepciones de mérito que denominó: *“Falta de requisitos para la prosperidad de la acción, Existencia de causa jurídica, Ausencia de legitimación en la cusa por pasiva y, Buena fe.”*

Trabada la relación jurídico procesal y vencido el traslado de la demanda, la parte actora presentó reforma de la demanda para incluir a la empresa MERCADO Y BOLSA S.A. en calidad de demandada, y modificar el monto de la indemnización por lucro cesante, la cual fue inadmitida y luego rechazada de plano (ítems 26-37-38). Luego en desarrollo de la audiencia de trámite y juzgamiento, se negó la solicitud de integración del contradictorio con la incorporación de la entidad MERCADO Y BOLSA S.A., peticionada por la parte actora, posteriormente se recibieron los interrogatorios de parte a los representantes legales de las empresas litigantes, se recibieron los alegatos finales, se ejerció control de legalidad de la actuación, y se dictó sentencia de primera instancia (ítem 51).

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. –

El juez a-quo culminó la instancia con sentencia fechada marzo 24 de 2023, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda, luego de declarar no probadas las excepciones de merito invocadas por la parte demandada, y, en consecuencia, ordenó a ésta última a pagar a VIAJES TOUR COLOMBIA S.A.S., la suma de \$159.871.276 indexada a partir de febrero de 2018, negó el reconocimiento de perjuicios materiales por no haberse acreditado, condenó en costas de primer grado a la parte demandada, y tasó las agencias en derecho; todo ello por considerar que obran en el expediente pruebas demostrativas de haberse efectuado el traslado de dineros a que alude la parte actora, al patrimonio de la demandada FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO “FUNDESOL”, sin causa jurídica alguna que lo justificara; y, que no demostró la accionada que el señor Julio Hernando Castellanos Ricardo hubiere consignado ese dinero a su favor para materializar un contrato societario de hecho, como alegó la demandada, y, que del certificado allegado legal y oportunamente al proceso se evidencia que la consignación de ese dinero fue efectuado por la sociedad VIAJES TOUR SAS, entidad respecto de la

que no se probó participación alguna en el negocio que se dice haberse efectuado entre la demandada y el señor Castellanos Ricardo.

V. DE LA APELACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS. -

La sentencia fue apelada por la parte demandada, con base en los siguientes argumentos: a) Por indebida valoración probatoria, expresando que el Juez tuvo por demostrado, sin estarlo, los elementos que permiten la configuración del enriquecimiento sin causa, sin tomar en consideración que el dinero objeto de debate nunca ingresó a sus cuentas y por ende no incrementó su patrimonio, pues lo ocurrido fue una transferencia entre terceros; y, que además, no se demostró el empobrecimiento de la sociedad demandante y tampoco en que medida afectó la actividad que ésta desarrolla, desconociendo además el juzgador que la transferencia del dinero obedeció al aporte que efectuó el señor Julio Hernando Castellanos Ricardo a FUNDESOL, para constituir la sociedad de hecho que les llevara a obtener la adjudicación de un negocio que se ofertaba en la Bolsa Mercantil y que a la postre consiguieron, lo que descarta la ausencia de causa; y, que prueba de ello es que la transacción que da lugar a esta demanda, se efectuó por un valor tan exacto que no es posible que obedezca a un error contable, sino que comporta una decisión consciente y voluntaria de beneficiar a una persona, máxime si en cuenta se tiene que transcurrieron más de once (11) meses desde que se giró el dinero, hasta que se hizo la primera averiguación respecto del destino de los fondos; razones por las que solicita que se revoque la sentencia de primera instancia, y en su lugar se declaren probadas las excepciones de mérito que invocó, con la consecuente condena en costas a la parte actora.

VI. PROBLEMA JURÍDICO. -

Tomando en consideración los alegatos de la parte recurrente, deberá examina esta Sala, si de las pruebas obrantes en el proceso se deduce o no

que hubiere ocurrido un enriquecimiento injusto de la sociedad demandada, con ocasión del traslado de dineros a su favor en la forma y cuantía estipuladas en la demanda; y, en consecuencia, si la sentencia de primera instancia merece revocarse y en su lugar declarar probadas las excepciones de mérito, como solicita la parte recurrente.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y por estar reunidos los requisitos procesales de la acción, se procede a resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA. –

a) *Del enriquecimiento sin causa como fuente de obligaciones. -*

El principio de prohibición del enriquecimiento sin causa, de milenaria estirpe romana y sólido arraigo en el derecho privado colombiano¹, se manifiesta como fundamento de varias acciones restitutorias civiles –*tales como las consagradas en los artículos 1747 y 2313 del Código Civil*–; y también como una fuente autónoma de obligaciones que habilita el ejercicio de la *actio in rem verso*; evento éste último que se materializa por razón de ocurrir el acrecimiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa²; en palabras de Hinestroza³, “...*la conciencia social y la doctrina, se han encargado de formular a propósito un principio general ético: “...el enriquecimiento sin causa, a expensa ajena o torticero, genera obligación; de él surge el deber de restituir, o mejor de restablecer el equilibrio en la medida en que la locupleatio [apoderamiento ilegítimo] subsista y hasta su concurrencia con la pauperización*

¹ Consultar: CSJ SC, 6 sep. 1940, G. J. t. L, pág. 36-42; . CSJ SC, 2 dic 1955, G. J. t. LXXXI, pág. 724-733; CSJ SC, 28 sep. 1977, G. J. t. CLV, pág. 256-271; CSJ SC, 10 dic. 1999, rad. 5294; CSJ SC, 19 dic. 2007, rad. 2001-00101-01; CSJ SC, 2 oct. 2008, rad. 2002-00034-01; CSJ SC, 19 dic. 2012, rad. 1999-00280-01; SC3890-2021; entre otras

² *Régimen general de las obligaciones*. Guillermo Ospina Fernández. Temis 2008.

³ *Tratado de las Obligaciones II*. Fernando Hinestroza. Universidad Externado de Colombia. 2019

ajena...”, y, para solventar tal situación, la *actio in rem verso* se erige como el mecanismo instrumental idóneo para hacer prevalecer el principio de equidad, como quiera que a través de esta acción, la persona perjudicada con el enriquecimiento injusto de otro, cuenta con el mecanismo procesal que le permite reclamar que las cosas regresen a la justa situación que corresponde, y de esa forma restablecer el equilibrio económico afectado.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁴ ha precisado los requisitos estructurales de esta acción, que señala, son acumulativos o concurrentes, y por lo tanto todos deben estar presentes para que ésta pueda resultar exitosa, los que fueron recientemente compendiados en la sentencia SC428-2023⁵, en los siguientes términos:

“(i) Debe existir un beneficio para el deudor de la obligación que surge del enriquecimiento sin causa. Aquel ha de haber obtenido una ventaja patrimonial, que puede entenderse como la adición de un activo, o como la evitación de un pasivo o detrimento.

(ii) Correlativamente a ese enriquecimiento, otra persona debe haber sufrido un empobrecimiento equivalente. Ello significa, en palabras del precedente,

«(...) que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento. Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél. Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio. El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma» (CSJ SC, 19 sep. 1936 –no publicada–; CSJ SC, 7 jun. 2002, rad. 7360; CSJ SC10113-2014, y SC2343-2018, entre otras).

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 7 de 2002, Expediente 7360. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, reiterada en múltiples oportunidades como dan cuenta, entre otras, la Gacetas Judiciales XLVIII pág. 130, L pág. 40 y LXXXI pág. 731.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de noviembre 16 de 2023. Exp. Radicación n.º 11001-31-03-036-2016-00048-01. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

(iii) El empobrecimiento que sufre el actor, consecuencial y correlacional al enriquecimiento del demandado, debe haberse producido sin causa jurídica, debiéndose entender, en palabras de esta Sala, que «en el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley» (ibidem); es decir, que la alteración de los patrimonios no revele la realización de una fuente obligacional (un acto jurídico, un hecho jurídico humano voluntario o involuntario, lícito o ilícito; un estado jurídico o alguna combinación de cualquiera de estos supuestos).

Dada esta característica, la actio in rem verso tampoco procede cuando con ella pretendan soslayarse o eludirse los efectos de alguna disposición legal imperativa, que dé cuenta de la transformación de los patrimonios.

(iv) Como secuela natural de la inexistencia de esa fuente, quien demanda en este tipo de procesos debe carecer, desde un principio –es decir, desde que se presenta el desequilibrio– de cualquier otro tipo de acción jurídica conducente para el fin de reconstituir su patrimonio.

De ahí que la jurisprudencia haya insistido en que «carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia» (ibidem).

(v) La acción de enriquecimiento sin causa o injusto sólo habilita la reconstitución del patrimonio afectado, de modo que la obligación a cargo de quien se enriqueció a costa de otro, sin causa jurídica justificante, se limita a devolver exactamente la porción en la que se enriqueció, pues «el objeto del enriquecimiento sin causa es el de reparar un daño, pero no el de indemnizarlo» (ibidem).”

b) Análisis del caso en concreto. -

Encontramos que se ataca la sentencia bajo la alegación de una presunta valoración probatoria defectuosa, por cuanto en sentir del apoderado del recurrente, no se encuentran demostrados en el plenario los hechos configurativos de enriquecimiento injusto en la transacción de dineros a que alude la parte demandante, pues la transferencia de éstos a cuentas bancarias suyas, obedeció al cumplimiento del compromiso contractual por parte del señor Julio Hernando Castellanos Ricardo a FUNDESOL, para constituir la sociedad de hecho que les llevara a obtener la adjudicación de un negocio que se ofertaba en la Bolsa Mercantil, y que a la postre obtuvieron; y, que tanto es así,

que el monto de los dineros que ahora se aduce fueron recibidos por la demandada sin causa jurídica alguna, es exactamente el que se requirió para lograr el negocio en la Bolsa Mercantil, lo que pasa a analizarse así:

1. **En primera medida**, menester es señalar, como antes se dijo, que para la prosperidad de la *actio in rem verso*, se requiere, en primera medida, la acreditación de haberse producido un enriquecimiento o aumento del patrimonio del demandado, requisito que es atacado en apelación, con el argumento de que la consignación bancaria que se efectuó por valor de Ciento Cincuenta y Nueve Millones Ochocientos Setenta y Un Mil Doscientos Setenta y Seis Pesos MI, (\$159.871.276) y que es sustento de esta demanda, no tuvo como destino una cuenta bancaria perteneciente a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA SOLIDARIDAD- FUNDESOL, sino que el destino de esos dineros fue una cuenta bancaria perteneciente a la Bolsa Mercantil de Colombia, para conseguir la asignación de un negocio jurídico que ofertaba dicha entidad.

Ahora bien, si se entendiera este primer requisito de forma restrictiva, sólo podría configurarse el enriquecimiento en una vía, esto es, cuando a las arcas del sujeto ingresan bienes que incrementan su patrimonio, pero entender la figura bajo esa perspectiva implicaría desconocer que el incremento patrimonial puede generarse también por la vía negativa, pues cuando se libera a una persona de una acreencia a su cargo, su patrimonio incrementa, aunque técnicamente no hubiese ingresado dinero alguno a su haber; y como bien lo enseña la Corte, “...el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio...”; y en este sentido, demostrado está en el presente asunto, que la transferencia bancaria a que se ha hecho referencia, si bien llegó a la cuenta de un tercero, a saber, la BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA⁶, cierto también lo es, que dicha consignación arribó a una cuenta

⁶ La Bolsa Mercantil de Colombia S.A. -BMC- es una sociedad Anónima, de económica mixta, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se erige como un escenario de negociación de productos agropecuarios, industriales, minero- energéticos y otros *commodities*, en el que los clientes (productores agropecuarios, inversionistas,

destinada al recibo de las garantías líquidas que deben constituir los participantes en los negocios de la bolsa, para respaldar las posturas que efectúen en las diversas ruedas de negocios, quiere decir que esos dineros, pese a estar consignados en una cuenta perteneciente a la BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA, tienen específica destinación y beneficiarios.

En ese sentido tiene capital importancia la contestación de la demanda puesta de presente por FUNDESOL, pues expresamente reconoce que la consignación bancaria que se efectuó, por valor de Ciento Cincuenta y Nueve Millones Ochocientos Setenta y Un Mil Doscientos Setenta y Seis Pesos MI, (\$159.871.276), correspondió al pago de una garantía líquida que se otorgó ante la BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA, en el marco de la operación bursátil No. 29152848, que se negoció en aquella entidad, en el marco de las operaciones conocidas como *“Mercado de Compras Públicas – MCP”*, reguladas por la Ley 1150 de 2007; operación bursátil que tenía como objetivo *“La prestación del servicio de alimentación y ejecución del Programa Comedores Comunitarios con destino a los niños, niñas, adolescentes, focalizados y registrados en la base de datos de la secretaría de Bienestar Social, como también personas mayores, beneficiarios del programa de Comedores Comunitarios del municipio de Ibagué, Departamento del Tolima, cuyas características técnicas se encuentran detalladas en las fichas técnicas de servicio anexas al presente documento y de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa para el Mercado de Compras Públicas.”*, puja en la que, según lo informa la misma empresa demandada, resultó ganadora FUNDESOL.

personas naturales), por intermedio de las Sociedades Comisionistas miembros de la BMC, pueden comprar o vender productos, obtener financiación o hacer inversiones. Tomado de: <https://agriculturadelasamericas.com/agricultura/conozca-los-avances-y-funciones-de-la-bolsa-mercantil-de-colombia/>

En otras palabras, la demandada usó el dinero de la sociedad demandante, en cuantía de Ciento Cincuenta y Nueve Millones Ochocientos Setenta y Un Mil Doscientos Setenta y Seis Pesos MI, (\$159.871.276), para constituir la garantía que le permitió ganarse el derecho a ejecutar un contrato público, lo que evidencia el aprovechamiento que el desplazamiento de capital generó para la demandada, pues la garantía pendiente de pagar constituía una acreencia a cargo de FUNDESOL que terminó pagándose con dineros de propiedad de VIAJES TOUR COLOMBIA S.A.S., y ante la afirmación de la parte actora de no haber prestado su consentimiento para el uso de dicho dinero en el propósito para el que fue utilizado, tenemos que la demandada no incorporó prueba alguna que desvirtúe tal asentimiento.

2. **En segundo lugar** se requiere que exista un correlativo y equivalente empobrecimiento del demandante, requisito que la fundación apelante señala incumplido, pues en su sentir no se demostró el empobrecimiento que la parte actora dijo haber sufrido, es decir, considera que era necesario que el demandante demostrara la forma en la que la falta o ausencia de los Ciento Cincuenta y Nueve Millones Ochocientos Setenta y Un Mil Doscientos Setenta y Seis Pesos MI, (\$159.871.276) a que se refiere su demanda, impidieron o entorpecieron el ejercicio de sus actividades económicas; posición esta que no puede convalidarse en modo alguno, pues las pruebas dan cuenta de que el día 25 de mayo de 2017, desde la cuenta de ahorros No. 466900017701 del Banco Davivienda, de propiedad de la compañía VIAJES TOUR COLOMBIA S.A.S., se efectuó una transferencia bancaria por la suma ya mencionada, con destino a la cuenta No. 13309505 del Banco de Bogotá que figura a nombre de la BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.; consignación que en principio se contabilizó como “*PAGO-PRESTAMO BOLSA MERCANTIL*”, pero que el hoy demandante informa que obedeció a un error contable-Ver folios 1-5 del documento No. 3 del cuaderno principal-, suma de dinero que, usada por la fundación demandada, no se demostró por ésta, que le hubiere generado

algún beneficio a la demandante, con ocasión del negocio que señala haberse ganado al postular ante la Bolsa Mercantil, y tampoco que le haya reconocido y pagado por ello intereses o alguna otra prestación; de manera que, la sola apropiación del referido dinero, sin la autorización o aquiescencia de su propietario, y sin haber recibido contraprestación alguna por ello, causa el detrimento patrimonial.

3. **En tercer lugar** se exige, que el empobrecimiento que sufre el actor, consecuencial y correlacional al enriquecimiento del demandado, se haya producido sin causa jurídica; punto éste en el que languidecen las excepciones propuestas y los reparos contra la sentencia, pues el apoderado judicial de la demandada pretende justificar la transferencia de activos, alegando la supuesta existencia de una sociedad de hecho entre FUNDESOL y un tercero, el señor JULIO HERNANDO CASTELLANOS RICARDO, manifestando que éste tercero se comprometió con la fundación a conseguir los dineros necesarios para constituir la garantía requerida para la obtención del contrato, a cambio de unos honorarios; y, que por virtud de esa negociación, FUNDESOL dio por hecho que los dineros con los que se pagó la garantía provenían del patrimonio de CASTELLANOS RICARDO, y que por ende, no puede decirse que no exista causa jurídica que justifique el movimiento bancario aludido; tesis que está condenada al rechazo, pues de una parte, no se aportó prueba alguna que indique la existencia del presunto contrato verbal para la constitución de una sociedad de hecho, y, de otra parte, aun cuando se hubiere aportado, ello demostraría un vínculo jurídico existente entre FUNDESOL y CASTELLANOS RICARDO; pero, brilla por su ausencia la prueba del acto jurídico, negocio, contrato o pacto entre FUNDESOL y VIAJES TOUR COLOMBIA S.A.S., o entre la demandante y Castellanos Ricardo para el uso del dinero en el propósito tantas veces comentado, que justificara la transferencia del dinero al patrimonio de FUNDESOL y el uso que le fue dado; de manera que, dado que del acervo probatorio incorporado al proceso, no se halla prueba demostrativa de que en

algún momento se hubiese configurado relación jurídica entre los sujetos procesales, que justifique la variación correlativa de sus patrimonios, aunado a que ambas partes manifestaron que no tienen vínculo jurídico que los una, y que, hasta antes de la presentación de la demanda, no conocían la existencia la una de la otra, se evidencia acreditada la falta de causa jurídica para que los dineros en mención pasaran del patrimonio de la demandante a la de la demandada.

4. **El cuarto requisito** hace referencia al carácter subsidiario de la *actio in rem verso*, es decir, que quien demanda no cuente con otro mecanismo para hacer valer sus derechos, y que no se evidencie que “...por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho”, requisito del cual no queda duda en el presente asunto, pues frente a esta particular situación, no existe otra acción que se erija como principal y procedente para el reclamo de los dineros.

En síntesis, analizadas las declaraciones de los representantes legales de las partes, al momento de rendir en audiencia sus interrogatorios, encontramos que:

➤ Ambas partes reconocen que hubo un incremento patrimonial como causa de la consignación realizada por VIAJES TOUR a la BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA.; pues el representante legal de la demandante alega que ese dinero salió de su peculio, y lo demostró con el certificado de depósito bancario, emitido por su banco, es decir Davivienda S.A.; y, por otro lado, el representante legal de la demandada aceptó que gracias a esa consignación se efectuó el pago de la garantía líquida que debía hacerse a MERCADO Y BOLSA S.A.

➤ Ambas partes manifiestan que no existe ningún contrato, título valor o documento en el que se establezca alguna obligación entre ellas, lo que confirma entonces que no existe causa jurídica alguna que justifique el uso del dinero por parte de la fundación demandada, que no tuvo la previsión de revisar de donde provenían los recursos, ya que expresamente adujo que confiaba en que había sido colocado a su disposición por la persona encargada de conseguir el dinero, señor JULIO HERNANDO CASTELLANOS RICARDO, con quien había constituido una sociedad de hecho, de lo que tampoco se allegó prueba alguna, notándose incluso que, respecto de esta persona, en algunos apartes habla de comisionista que se ganaría unos honorarios por la consecución del dinero.

➤ En este orden de ideas, y como quiera que se encuentran demostrados los elementos para la configuración de la figura jurídica del enriquecimiento injusto de la fundación demandada, el empobrecimiento de la sociedad demandante y la falta de causa jurídica en el desplazamiento dinerario analizado, se impone la prosperidad de las pretensiones de la demanda; y, como esa fue la decisión adoptada en primera instancia, habrá de ser confirmada, con la consecuente condena en costas de esta instancia, a cargo del polo pasivo, en atención a lo previsto en el art 365, núm.1º del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Octava Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley. -

RESUELVE:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la Sentencia fechada 24 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito Oral de Barranquilla, dentro del proceso verbal de acción de enriquecimiento sin causa, adelantado por la

empresa VIAJES TOUR COLOMBIA S.A.S, mediante apoderado judicial, contra la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA SOLIDARIDAD- FUNDESOL., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Condénese a la fundación recurrente al pago de las costas de esta instancia. Tásense las agencias en derecho en cuantía equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por la Secretaría del juzgado de primer grado, inclúyase en la liquidación concentrada de costas.

TERCERO. - Por la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente digital al Juzgado de origen, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora.

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
Magistrado

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

Vivian Victoria Saltarin Jimenez
Magistrada
Sala 007 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Magistrado
Sala 02 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96669862400c9148c19a1641b13c2636942d9ba78267e67fa5b43a6290289c04**

Documento generado en 08/05/2024 12:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>